

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JOHN HENRY MONTOYA SALDARRIAGA
Demandado	ARTURO LEÓN PEREZ NARANJO
Radicado	05001 40 03 028 2022 00115 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por JOHN HENRY MONTOYA SALDARRIAGA, en contra de ARTURO LEON PEREZ NARANJO, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, por las sumas indicadas en dicho auto

Ahora bien, la notificación a la demandada se surtió por conducta concluyente tal como se indicó en el auto del 08 de junio de 2022 (doc. dig 10 Cdno Ppal), a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, el accionado estando representado por apoderada judicial, guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presentó medios exceptivos.

Por otra parte, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello, y para que se procediera al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete, se presenta para su recaudo una letra de cambio creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley comercial. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe o al portador. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio para que esta alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en ella se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, si una letra de cambio o un pagaré o un conocimiento de embarque o un bono, o una acción o una factura, debe especificarse en el título su nombre. En el caso concreto, debe indicarse la expresión “*Letra de Cambio*” expresión que efectivamente existe en dicho título valor aportado a la demanda.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que el girado-aceptante puedan determinar qué cantidad exacta de la obligación cambiaria afecta su patrimonio.

Nombre del Girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación. En éste orden de ideas podría utilizarse solo la inicial del nombre y el apellido completo de una persona que es conocida por esa forma de firmarse, y nada obsta para la validez de una letra de cambio en la cual el nombre del girado no corresponda a nadie en la realidad, pues la ley lo que exige es que aparezca mencionado un girado, y no que él exista necesariamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; además sirve de comienzo al término de la prescripción, para determinar desde qué momento un endoso produce efectos cambiarios o los de una simple cesión, y para saber cuándo surte efectos el protesto de acuerdo con el Código de Comercio, dicho vencimiento debe ser posible, además que a partir del vencimiento comienzan a causarse los intereses moratorios.

Los anteriores requisitos se dieron en la letra de cambio aportada al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de JOHN HENRY MONTOYA SALDARRIAGA, en contra de ARTURO LEON PEREZ NARANJO, por la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma (\$ 14.000.000) Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdd4bdfcadf8a808a55e0cfc3cae02a2e5c6542cc23f41f0b12b81699cd9862**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 14.000.000

TOTAL -----\$ 14.000.000

Medellín, 14 de julio de 2022

Angela ZR

ÁNGELA MARIA ZABALA RIVERA.

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JOHN HENRY MONTOYA SALDARRIAGA
Demandado	ARTURO LEON PEREZ NARANJO
Radicado	05001 40 03 028 2022 00115 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8139dbd057da4462b3448b6013ac6e75aae8d94626acc339315367b0e9a9cb**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>